

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 021

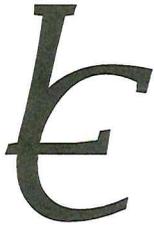
Fecha del Traslado: 10/08/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200052400	Verbal	INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 370 C.G.P TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO.	09/08/2021	10/08/2021	17/08/2021
05001400302020210035600	Verbal Sumario	Raimundo Rodrigo Ramos Reyes	Oral Express S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 391 C.G.P EN CONCORDANCIO CON NRA 3 ARTICULO 100 C.G.P, TRASLADO POR 3 DIAS A EXCEPCIONES PREVIAS PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE SE PRONUNCIE AL RESPECTO Y ALLEGUE LAS PRUEBAS.	09/08/2021	10/08/2021	12/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET  
HOY 10/08/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
SECRETARIO (A)



*Luis Eduardo Cardona Parra*

Abogado U.de M.

---

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Ciudad

**Referencia:** Contestación de demanda  
**Proceso:** Declarativo Verbal de Menor Cuantía  
**Demandante:** Inés González Tabares y otros.  
**Demandados:** Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. y otro.  
**Radicado:** 2020-00524

**LUIS EDUARDO CARDONA PARRA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los señores **JOSE LEONIDAS GARCIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad con domicilio en la ciudad de Medellín, quien actúa en calidad de gerente y representante legal de la empresa **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.** y **JUAN CARLOS HINCAPIE ZAPATA**, demandados en el proceso de la referencia, me permito descorrer el término y dar contestación a la demanda con base en los siguientes fundamentos:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mis poderdantes, que personas conforman el núcleo familiar de la actora, como tampoco que valores los rigen, debe demostrarse.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto. El día 18 de abril de 2018 no se presentó ningún accidente de tránsito. El señor Juan Carlos Hincapié, no atropelló a la señora Inés González con su vehículo cuando ésta se desplazaba como peatón

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto. En el lugar donde afirma la demandante, no ocurrió

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto. El señor Juan Carlos Hincapié, no faltó a su deber objetivo de cuidado en la conducción de su vehículo. En ningún momento dio marcha a su vehículo cuando la señora Inés González cruzó la vía. Ella se cayó cuando cruzó rápidamente por delante del automotor a fin de evitar que el bus reiniciara la marcha y la dejara, porque pensaba abordarlo.

Dice el señor Juan Carlos, conductor del vehículo, que ese 18 de abril de 2018, a la altura de la carrera 49 con calle 98 del barrio Santa Cruz, de la ciudad de Medellín, eran aproximadamente las 8:20 a.m. cuando se detuvo en el carril derecho de la carrera 49 a recoger unos pasajeros. Mientras estos se subían y él recibía el pasaje, observó a una señora de avanzada edad parada al otro lado de la vía; en la acera del carril izquierdo. Cuando estaba subiendo el último pasajero y fue a iniciar la marcha, alcanzó a percibir fugazmente una persona que cruzó a toda prisa por delante de la trompa de la buseta y al mismo instante vio que antes de llegar a la puerta del bus cae al piso. Esto llamó su atención y se levantó del asiento para verificar que había pasado y pudo darse cuenta que era la señora de edad, que momentos antes había observado parada en la acera del carril izquierdo. Inmediatamente viendo que se trataba de una dama de avanzada edad y que se encontraba sola, desde el bus le preguntó que le había pasado y ella le contestó que era que iba a abordar la buseta y para que no la dejara, paso la calle rápido, pero al poner el pie en el andén se enredo y cayó al piso. Le dijo que le estaba doliendo la mano. Los pasajeros le insistieron al conductor que la arrimara a un centro de Salud. La señora Inés González, le dijo que la arrimara a la Clínica Torre de los fundadores porque aprovecharía de una vez, por que tenía allí una cita médica.

Fue así como el señor Juan Carlos Hincapié, llevó a la señora a la Clínica Torre de los Fundadores, ubicada en el centro de Medellín y continuó con su recorrido. Mas tarde en la terminal de buses, lo aborda una señora que dice ser hija de la señora Inés González y le pide el favor que le facilitara el seguro de accidentes SOAT, para que pudieran atender a su madre. Éste se negó porque él no la había atropellado. Si lo hacía involucraría el vehículo y su responsabilidad en los hechos. La hija de la lesionada le insistió y le aseguró que su familia estaba segura, que él, no tenía ninguna incidencia en el accidente de su

citaron a una conciliación donde la señora Inés y sus familiares le solicitan una exagerada suma de dinero, con el argumento que fue el automotor quien a la señora Inés.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto que él llevó a la señora a la Clínica, pero desconoce lo consignado en la historia clínica.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto. Ante la petición de la hija de la señora Inés y bajo la falsa promesa que no harían nada en su contra, el señor Juan Carlos, prestó el documento del SOAT, para que atendieran a la anciana lesionada.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto. No se notificó a la autoridad de tránsito correspondiente, porque así se dijo por parte de la familia de la actora en la Clínica donde fue atendida.

**AL HECHO DECIMO:** No le consta a mi poderdante deberá probarse.

**AL HECHO ONCE:** No le consta a mi poderdante, pero desde ya debe dejarse en claro, teniendo en cuenta esta declaración varias cosas:

1. El conductor, en ningún momento observó que la señora Inés, le pusiera la mano, para que se detuviera. En gracia de discusión, si así hubiera sido, entonces, ella no iba a cruzar la calle sino a montarse a la buseta, porque una persona le pone la mano a un vehículo de servicio público para montarse en él, y no para que pare y la persona cruce la vía.
2. Cuando el señor Juan Carlos, se detuvo sobre el carril derecho de la vía a recoger los pasajeros que estaban parados sobre la acera derecha, la señora Inés, se encontraba parada sobre la acera del lado izquierdo y para poder abordar el automotor, tenía necesariamente que cruzar la calle, antes que la buseta siguiera su recorrido.
3. La señora sí cruzó la calle de izquierda a derecha. Lo que pretendía era subirse a la buseta. Razón por la que pasó la calle apresuradamente antes que el automotor

el automotor la impacte, le hubiera ocasionado lesiones hubieran sido no solo en la muñeca, sino también en otras partes de su cuerpo, además de muchas escoriaciones al rodar por el pavimento, hasta hubiera podido ocasionarle la muerte. En este caso no sucedió nada de eso. Debe tenerse en cuenta que la lesión sufrida fue en su mano izquierda. Al tropezarse con el andén y su frágil cuerpo irse al suelo, lo primero que apoyó fueron sus manos, por esto fue que se lesionó la muñeca izquierda y ninguna otra parte de su humanidad resulto lesionada. Se trata de una persona muy mayor de edad, que cuenta con de 74 años de edad, que no debía estar sola, sino acompañada por algún familiar. Los reflejos y movimientos a esa edad se tornan lentos y torpes y cualquier aceleración puede concluir en el suelo por la pérdida del equilibrio.

**AL HECHO DOCE:** No le consta a mi poderdante deberá probarse. Las lesiones de la señora Inés no fueron consecuencia única y directa del mencionado accidente de tránsito como se afirma en la demanda. Fue producto de la caída al tropezarse con el andén. Se establece en dicho dictamen como origen de la lesión, un accidente, pero no de tránsito.

**AL HECHO TRECE:** No le consta a mi poderdante deberá probarse.

**AL HECHO CATORCE:** No le consta a mi poderdante cual era el oficio de la señora Inés. Téngase en cuenta que se trata de una señora de la tercera edad de 74 años. A esa edad ya ha terminado su vida productiva. Igualmente en la historia que se consigna en el documento de Valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se consigna como ocupación: “ama de casa. Nunca trabajó por fuera del hogar”. deberá probarse.

**AL HECHO QUINCE:** No es cierto. La señora no sufrió graves lesiones. A la edad de 74 años cualquier caída puede ocasionar lesiones óseas, las cuales se tornan difícil de recuperar. Además el 24 de septiembre de 2018 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emite dictamen sobre lesiones e incapacidad, determinando solo una incapacidad de 56, sin secuelas médico legales

**AL HECHO DIECIOCHO:** No es cierto. Se trata de una persona muy mayor de edad avanzada, que tuvo una pérdida según la Junta Regional de calificación de Invalidez, del 11%, para que se diga que ella y su grupo familiar tuvieron grandes afectaciones emocionales en todas las esferas de la vida. Deberá probarse.

**AL HECHO DIECINUEVE:** Es cierto.

**AL HECHO VEINTE:** Es cierto.

**AL HECHO VEINTIUNO:** Es cierto.

**AL HECHO VEINTIDOS:** Es cierto.

**AL HECHO VEINTITRES:** Es cierto.

**AL HECHO VENTICUATRO:** Es cierto.

## **OPOSICIÓN**

Desde ahora manifestamos señor Juez, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, por que es claro que para condenar a pagar los perjuicios invocados, se debe demostrar la culpa del demandado en el proceso y esta no tiene asidero en contra de la parte que represento. Lo anterior por cuanto consideramos inicialmente el accidente sufrido se presentó por la conducta imprudente de la señora Inés González, infringiendo elementales normas de tránsito al cruzar la vía sin un acompañante y colocarse delante de un vehículo con el motor encendido..

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. CAUSA EXTRAÑA O FALTA DE NEXO CAUSAL**

señor Luis Guillermo para intentar subirse, pero debido a su edad y que el automotor se encontraba en movimiento, este no alcanzó a sujetarse de la barra delantera del bus y cayó al pavimento. En ningún momento el lesionado fue visto por el conductor, ni antes de parar a recoger pasajeros ni después de reiniciar la marcha.

Por el nexo de causalidad se entiende, la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima. Es decir, que el agente sólo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Al respecto el consejo de estado ha señalado:

*El elemento de responsabilidad "NEXO CAUSAL" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada, probada o presumida. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa efecto. No simplemente desde un punto de vista fáctico sino jurídico. Sobre nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: La Equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyeron en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de Causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otra manera la primera teoría refiere a que todas las situaciones a que anteceden a un resultado tiene la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural todas las condiciones del resultado tiene idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada, la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente la produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, por que surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar como lo ha explicado la sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple*

CAUSAL. Sentencia No 05001-23-24-1993-0288 de Sección Tercera de Noviembre 11 de 2002. Magistrada ponente MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Consejo de Estado.

## 2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El accidente se debió exclusivamente a que la lesionada debido a su estado avanzado de edad, intentara cruzarla vía de manera súbita y apresurada, casi que corriendo, para subirse a un vehículo que ya iba a iniciar la marcha. Es importante anotar que una persona de 74 años de edad y de las características de la lesionada, le era muy difícil cruzar la vía rápidamente tropezándose con el andén, para perder el equilibrio y terminar en el pavimento. Esta fue la única y exclusiva causa de la producción del accidente.

Es por esto que el código Nacional de tránsito Ley 769 de 2002 en su artículo 55 establece el comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

***Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice , perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.***

Es importante anotar que la señora INÉS GONZALEZ cruzó la vía de manera resuelta e intempestiva, por delante de un vehículo que tenía el motor encendido que iba a reiniciar el recorrido.

El artículo 57 del Código Nacional de Tránsito, prescribe:

El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón quiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

A Su turno el artículo 58 Ibidem establece otras prohibiciones a los peatones al momento de cruzar una vía así:

**Los peatones no podrán:**

- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Parágrafo 2º: Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicios de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como puentes, pasos peatonales y bocacalles. (Subrayado fuera del texto).

Finalmente el artículo 59 del CN de tránsito establece:

#### **Limitaciones a peatones especiales:**

Los peatones que se anuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- Los menores de seis (6) años
- Los ancianos

Téngase en cuenta señor Juez, que la señora GONZALEZ, al momento del accidente, tenía 74 años cumplidos; edad que no permite caminar sola por las calles de una ciudad atestada de vehículos, sino que para cruzarlas vías deben estar acompañadas por personas mayores de 16 años.

Al respecto el tribunal Superior de Medellín en sentencia del 7 de septiembre de 1978, con la ponencia del magistrado Norha Cifuentes Rico argumentó:

*“El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima, está expresado en la fórmula volenti non fit iniuria, en torno al cual anota Laluo que si la víctima por consentimiento o aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que le resulte de esa aceptación. A su turno Savatier precisa que todo hombre en posesión de sus facultades se considera que conoce sus deberes morales y legales y si viola uno de ellos no puede pretenderse exento de culpa, alegando que ignoraba tal principio. Este es el espíritu por el cual el artículo 2257 del C. Civil...*

*tópico, por cuanto cada evento entraña por su naturaleza una cuestión diferente y, en consecuencia una definición diversa.”*

Si tenemos en cuenta estas normas se podrá concluir simplemente que la señora INES DE JESUS GONZALEZ TABARES, con su conducta imprudente transgredió varias disposiciones del Código Nacional de tránsito, que pretenden con su acatamiento, evitar este tipo de accidentes. Esta peatón bajo su propio riesgo omitió dar cumplimiento a estas normas, por lo que fue la causante única y determinante del accidente. Si la peatón quería cruzar la vía, debió hacerlo en primer lugar, acompañado de una persona mayor de 16 años o uno de sus hijos; pues como esta se probado, la señora GONZALEZ TABARES, para la fecha del accidente tenía 74 años de edad, además puso en peligro su vida al cruzar por delante de un vehículo que tenía su motor encendido y que en cualquier momento reiniciaría la marcha. Su comportamiento imprudente, era un riesgo para su integridad personal y nunca se cercioró que la misma implicaba un peligro para realizar el cruce.

El conductor del vehículo por el contrario, apenas iba a reiniciar la recorrido, cuando alcanzó a observar alguien que cruzo rápidamente por delante de la trompa del vehículo y cayó al piso. En ningún momento el autobús conducido por el señor Juan Carlos, atropelló al peatón, tal como lo afirma esta misma ante la Fiscalía. Donde así hubiesen ocurrido las lesiones y consecuencias hubieran podido ser fatales.

### **3. REDUCCIÓN DEL DAÑO POR CULPA DEL QUE LA SUFRIO.**

El artículo 2357 del Código Civil establece la concurrencia de culpas y la reducción de la indemnización: “La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” Por considerar que el demandante fue imprudente en tratar de subirse al bus, estando en movimiento, tal como lo prohíbe el Código nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.Como podrá demostrarse en el transcurso del proceso, la demandante, se expuso imprudentemente y en caso que el despacho considere que hubo culpa en ambas partes, solicito que la reducción de la indemnización sea en un 80 %

### **4. CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS PRETENDIDOS**

La suma pretendida como reparación de los perjuicios morales sufridos a causa del daño, no consulta los criterios orientadores que ha trazado la sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia para cuantificar este tipo de daños.

Las sumas señaladas en la demanda exceden notablemente el monto que la jurisprudencia reserva como resarcimiento de daños morales para los casos más graves, como lo es el derivado de la muerte de un hijo joven, a los cuales corresponde en este momento la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000)

Por esta razón la tasación realizada por las víctimas indirectas se ha estimado de manera exagerada, desbordando los parámetros demarcados por la sala Civil y Agraria de la Corte Suprema.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de febrero de 2007, ponente Cesar Julio Valencia Copete Exp. 199-00097-01 “ Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien padece. Pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito.... Agrega: de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, a quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede entenderse más allá del detrimento padecido por la víctima. El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en 2 aspectos: la existencia material y la equivalencia monetaria”.

En cuanto a los perjuicios morales, solicitados por los actores es desproporcionado a la lesión padecida, si bien estos perjuicios quedan al arbitrio del señor Juez, no debe pensarse que un pedimento tan exagerado, sea fuente de enriquecimiento para quien

## **5. AUSENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN CUYA REPARACIÓN RECLAMAN LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.**

Este tipo de daños consiste en aquella alteración en las condiciones de existencia de quien lo padece y que le privan de la realización de actividades placenteras, sociales, pero que resulten vitales para el individuo, disminuyendo los placeres de la vida, afectando las relaciones de las personas en su entorno.

No se observa de que manera pueda afectar la lesión de la señora Inés a su pareja y a su hija, cuando ésta sigue conservando su vitalidad y posibilidad de continuar ejerciendo actividades relacionadas con su cotidianidad. La incapacidad determinada del 11% en su mano izquierda es mínima, toda vez que es diestra y sus actividades las ejecuta con la mano derecha.

No hay privación de actividades vitales y placenteras y de relación con otros seres semejantes.

## **6. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES NO SON SUSCEPTIBLES DE SER INDEXADOS**

Va en contravía con la naturaleza de la indexación que se pretenda en relación con un perjuicio de contenido extrapatrimonial, pues con la indexación se busca corregir el envilecimiento de la moneda y la pérdida de su valor adquisitivo, y los perjuicios extrapatrimoniales no tienen actualización.

Los perjuicios extrapatrimoniales son compensados usualmente por sumas de dinero, pero el derecho a estas sumas surge únicamente con la sentencia del Juez que tasa el monto con base en criterios abstractos y subjetivos.

Como lo manifiesta el profesor Javier Tamayo: *En este sentido, resulta absurdo someter una suma de dinero recién tasada, que antes de la sentencia no tenía contenido patrimonial alguno a una corrección monetaria que compense el valor adquisitivo de la moneda.*

apenas lógico que debe demostrar si quiera sumariamente que esta facultado para ello. En este evento solo le asiste derecho sustancial a la víctima y no a los hijos quienes pretenden reclamar unos perjuicios propios adicionales a los que solicita la victima como consecuencia del mencionado accidente.

Es así como el tratadista Gilberto Martínez Rave, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Página 183 expresa “ **El interés lesionado tiene que ser propio, referido a la persona afectada, es decir que no se puede reclamar el derecho a la indemnización cuando el daño es causado a otra persona, a no ser que se trate de hacer uso de un derecho de representación, en donde el interés afectado debe ser el de la persona que intenta la acción aunque se haga a través de su representante legal, quien procesalmente lo reemplaza**”.

Con relación a los perjuicios morales reclamados por los hijos de la víctima, El Honorable Tribunal Superior de Medellín, se ha pronunciado en repetidas ocasiones. Vale la pena citar aquí alguno de los apartes de la providencia proferida en septiembre 2 de 1995 en el proceso ordinario de María Elena Hoyos contra Surti-Alimentos, en el cual el tribunal expresó:

*“No existe en Colombia texto expreso que haga referencia a la indemnización de las víctimas de rebote en el sentido enunciado inmediatamente antes y la indemnización la apoya la jurisprudencia en la idea genérica que consagra el artículo 2341 del c.c. QUE MANDA INDEMNIZAR EL DAÑO QUE SE CAUSE CON UNA ACCIÓN CULPOSA O DOLOSA. Dada la ausencia de texto expreso, el que en cambio ofrecen otras legislaciones, el influjo doctrinario y jurisprudencial es preponderante.*

*La víctima de rebote se yergue como la persona quien el hecho del agresor no incide directamente sino por repercusión del agravio que ese hecho causa a otra persona a la cual la víctima de rebote se halla vinculada. Se podrá decir que el nexo causal se ramifica o prolonga y se constituye como vínculo que propicia también el daño indirecto.*

*Cuando la víctima directa fallece y en razón del fallecimiento las de rebote hacen su*

*Hay pues autonomía conceptual jurídica en torno a las ideas de víctima directa y víctima de rebote. Pero es perfectamente comprensible que si la víctima directa subsiste y cobra la indemnización, desaparece el daño actual y cierto que pudieran reclamar a los damnificados indirectos.*

*En el lindero del daño moral que reclaman las víctimas de rebote cuando ese daño moral también es reclamado por la víctima directa en donde la cuestión se vuelve más compleja aún, también por que los fundamentos que servirán para apoyar una u otra conjetura de negativa o de aceptación se ofrecen como problemáticos de un lado y de otro, por que no son unánimemente aceptados por la doctrina ni por las legislaciones universales*

*Un primer aserto sirve para puntualizar que los hijos sufren en su integridad corporal como bien extrapatrimonial que pudiera resultar lesionado y cuya indemnización como precio dolor reclamaría el damnificado directo que es quien padece los dolores físicos. Las víctimas directas ven sus angustias y aflicciones muy menguadas ante la indemnización que recibe la madre. Así se mitiga la angustia, cuando desaparece el daño moral de la madre con la compensación satisfactoria que se le otorgue por este concepto*

*Modernamente hay una tendencia general a restringir el resarcimiento del daño moral, causado por la lesión, a los intereses de afección nacidos del parentesco, tan solo a eventos de muerte de la víctima directa de rebote. No se reconocerá pues indemnización por daño moral, de mero dolor de afección, a los damnificados indirectos, si la víctima directa reclama el resarcimiento de su daño moral. Es que es irracional que se extienda sin limitaciones esa posibilidad indemnizatoria multiplicando infinitamente la legitimación activa, por que esa proliferación de pretensiones en contra de quien debe resarcir el daño, implica un evidente desequilibrio.*

*La solución es entonces equitativa cuando se resarce, ponderadamente el daño del damnificado directo, en vez de atomizar esa indemnización entre él y su familia. Esta es la razón para desestimar las pretensiones de las víctimas.”*

imprudencia, para no tener repercusiones nocivas para el demandado, desbordando el límite del derecho. Por que quien demanda por sumas de dinero que no tienen ningún sustento probatorio no puede ser medio para ejercer arbitrariamente un derecho que se tiene

### **PETICIONES**

1. Declarar probadas las excepciones propuestas y absuelva a mi mandante del pago de las sumas de dinero pretendido en el libelo.
2. Condenar al accionante al pago de las costas procesales.

### **OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Manifestamos que nos oponemos a la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación al artículo 206 del C.G.P.

Los perjuicios reclamados tales como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO no contienen un soporte probatorio, con el argumento que la señora de 74 años se desempeñaba como modista de profesión, cuando por su edad su vida productiva terminado, y solo se acompaña una declaración extrajuicio de la misma demandante afirmando que se desempeña en este oficio y devenga unos ingresos de \$ 900.000, cuando en las documentos aportados como prueba, se destaca que es ama de casa y nunca a trabajado por fuera de su hogar.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

#### **1. INTERROGATORIO**

Con citación a audiencia sírvase señor Juez, previa notificación decretar el

### 3. TESTIMONIO

Sírvase decretar y recepcionar el testimonio del señor:

A la señora Siara Vanesa Arroyave García, mayor de edad identificada con cédula No 1020.448.726 de Medellín y domiciliado en esta ciudad, persona que viajaba en calidad de pasajera, y fue testigo presencial de los hechos de la demanda, quien depondrá sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente, tiempo, modo y lugar y la lesión sufrida en ese momento por la pasajera. y demás circunstancias que interesen al proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 72, 73 , 74, 92 y 97 del Código de Procedimiento Civil; 2342, 2357. Ley 1564 de 2012

### ANEXOS

Anexo poder a mi favor y traslado para el llamado en garantía.

### NOTIFICACIONES

TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ Y JUAN CARLOS HINCAPIE: Carrera 51B No 87-29 tel. 4032810 de Medellín. Email. [transaranjuez@une.net.co](mailto:transaranjuez@une.net.co)

LUIS EDUARDO CARDONA PARRA: Calle 55 No 46-14 Of.802 Tel 403-28-10 de Medellín Celular 314 6818026 Email. [Eduardo088@une.net.co](mailto:Eduardo088@une.net.co)

Atentamente,



LUIS EDUARDO CARDONA PARRA

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.

A

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



## *Luis Eduardo Cardona Parra*

Abogado U.de M.

---

Señor

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín**

**Referencia:** Llamamiento en Garantía A Seguros Mundial S.A.  
**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía  
**Demandante:** Jhon Fernando Mesa Vanegas  
**Demandado:** Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. y otros  
**Radicado:** 2019-0136

**LUIS EDUARDO CARDONA PARRA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**, nos permitimos formular **Llamamiento en Garantía** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, sucursal Medellín, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá y representada legalmente por el señor **JHON FERNANDO MESA VANEGAS**, o quien haga las veces, mayor y vecino de la ciudad de Medellín.

### **HECHOS**

1. La señora **INÉS GONZALEZ TABARES Y OTROS**, a través de apoderado judicial presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.** y **OTROS**, Y en acción directa en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, solicitando como pretensiones la reparación de los daños y perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial a ellos irrogados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de abril de 2018, en la ciudad de Medellín, viéndose presuntamente involucrado el vehículo de servicio público, tipo buseta, de placas **WMQ 475** de propiedad del señor **Albeiro Cardona**, afiliado a la empresa demandada, resultando lesionada la señora **INÉS DE JESÚS GONZÁLEZ TABARES** en calidad de peatón.
2. La empresa **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S A.** celebró **CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**

legalmente por el señor JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ, con domicilio principal en la ciudad de Santafe de Bogotá,

3. La mencionada póliza ampara los siniestros de Responsabilidad Civil contractual hasta por un límite 60 salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha del accidente, por muerte accidental, incapacidad permanente o incapacidad temporal, causados por el vehículo de placa WMQ 475, cuyos amparos iban desde el día 1º DE SEPTIEMBRE DE 2017 al día 1º DE SEPTIEMBRE DE 2018.
4. Igualmente la empresa TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., como tomador, celebró **CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO**, día 1 de septiembre de 2017, suscrito mediante póliza colectiva No 2000007531 con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, sucursal Medellín, sociedad comercial, representada legalmente por el señor JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ, con domicilio principal en la ciudad de Santafe de Bogotá, y cuyos amparos cubren adicional a la póliza básica una suma de \$ 50.000.000 y que van desde el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018
5. Las mencionadas pólizas amparan los siniestros de Responsabilidad Civil extracontractual: daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a varias personas, causados por el vehículo, tipo BUSETA, de placas WMQ 475, de servicio público, afiliado a la empresa, TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ, para la fecha del accidente.
6. Para el momento que ocurrió el siniestro (18 abril de 2018) se encontraba vigente la póliza referida.
7. Según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil es procedente solicitar el Llamamiento debido a que TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A. como empresa asegurada tiene del vehículo de placas WMQ 475, tiene derecho a exigir de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.** la indemnización de los perjuicios o

## PETICIÓN

1. Vincúlese al proceso mediante **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad comercial **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, sucursal Medellín, representada legalmente por el señor JUAN DAVID ARROYAVE HERNANDEZ.,
2. En virtud de la relación contractual entre la empresa TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S. A y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, en el evento de una sentencia condenatoria en contra de los demandados, declárese que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A** está obligada a reembolsar al demandado, aquellas sumas que en virtud de una condena deba pagar al demandante.
3. De conformidad con el artículo 1128 del código de Comercio, condénese a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, en caso de condena a pagar las costas y agencias del proceso

## PRUEBAS

### DOCUMENTAL

1. Copia de la Póliza Colectiva de Seguros No RCC No 2000007529 expedida por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Copia de la Póliza de responsabilidad Civil en Exceso combinada para vehículos de Transporte Público No RCE No 2000007531 expedida por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Certificado de Cámara de Comercio de la representación Legal

### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 283 y siguientes del C.P.C., respetuosamente me permito solicitarle señor juez se digno ordenar a la entidad llamada en garantía

versión,01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 y 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000016 Con la exhibición pretendida, se busca acreditar la relación sustancial y contractual existente entre la empresa y la **Compañía De Seguros Mundial S.A.** Además verificar el valor asegurado, deducibles pactados, limitaciones y amparos de la póliza.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales los artículos 64 y siguientes del Código General del proceso; artículos 1127, 1128 y siguientes del Código de Comercio.

### ANEXOS

Traslado para el llamado en garantía, Certificados de existencia y representación legal de Transportes Aranjuez Santa Cruz y Compañía De Seguros Mundial S.A., y los documentos relacionados como pruebas.

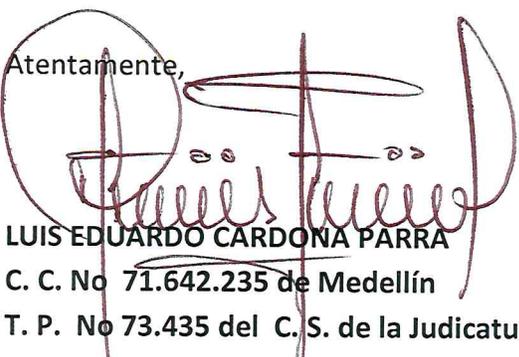
### NOTIFICACIONES

LLAMADA EN GARANTÍA: Carrera 43B No 16-95 piso 7 oficina 713 de Medellín.  
Teléfono. 5602960 Email. [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

LLAMANTE EN GARANTÍA: Carrera 51B No 87-29 tel. 4032810 de Medellín.  
Email. [transaranjuez@une.net.co](mailto:transaranjuez@une.net.co)

APODERADO: Calle 55 No 46-14 Of.802 Tel 514-06-59 403-28-10 de Medellín  
Email. [Eduardo088@une.net.co](mailto:Eduardo088@une.net.co)

Atentamente,

  
LUIS EDUARDO CARDONA PARRA

C. C. No 71.642.235 de Medellín

T. P. No 73.435 del C. S. de la Judicatura.



tu compañía siempre

### COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO COMBINADA PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS SERVICIO URBANO

VERSION CLAUSULADO 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000016 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

NIT 860.037.013-6

[www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

No POLIZA	2000007531	No ANEXO	No CERTIFICADO	No RIESGO
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA		POLIZA COLECTIVA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DIAS
00:00 Horas del	01/09/2017	00:00 Horas del	01/09/2018	365
VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA		
00:00 Horas del	01/09/2017	00:00 Horas del	01/09/2018	
FECHA DE EXPEDICION	01/09/2017			
SUC. EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		DIRECCION: CL 33 No 6B 24 PISO 1	TELEFONO: 2855600

TOMADOR	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.		NIT	890911906
DIRECCION	KR 51 B No 87 29	CIUDAD	MEDELLIN	TELEFONO
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			4032810
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			

#### CONDICIONES DE COBERTURA

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	LIMITE UNICO MAXIMO DE \$50.000.000 POR EVENTO / VIGENCIA / POR VEHICULO	20% PARA CUALQUIER RECLAMACION	
R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA			
R.C. LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS			
AMPARO PATRIMONIAL			
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES			
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
MUERTE ACCIDENTAL			
INCAPACIDAD TEMPORAL			
INCAPACIDAD PERMANENTE			
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS			
AMPARO PATRIMONIAL			
PERJUICIOS MORALES			

INTERMEDIARIOS	CONVENIO DE PAGO
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA	MENSUAL

#### OBSERVACIONES

CARATULA
PERJUICIOS PATRIMONIALES: LUCRO CESANTE
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: PERJUICIOS MORALES

#### CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
DIRECCIÓN GENERAL CL 33 N. 6B 24 PISOS 2 Y 3  
TELEFONO: 2855600 FAX 2851220  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMUN AUTORETENEDORES

TOMADOR



**COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS  
SERVICIO URBANO  
VERSION CLAUSULADO 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R000000014**

HOJA No. 1

NIT 860.037.013-6  
www.mundialseguros.com.co

No POLIZA	2000007529	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA			POLIZA COLECTIVA			
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DIAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas del	01/09/2017	00:00 Horas del	01/09/2018	365	00:00 Horas del	01/09/2017	00:00 Horas del 01/09/2018
FECHA DE EXPEDICION	01/09/2017			DIRECCION: CL 33 No 6B 24 PISO 1		LEFONO: 2855800	
SUC. EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA						

TOMADOR	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	NIT	890911906
DIRECCION	KR 51 B No 87-29	CIUDAD	MEDELLIN
ASEGURADO	SEGUN RELACION DE VEHICULOS	TELEFONO	4032810
DIRECCION		CIUDAD	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		

**CONDICIONES DE COBERTURA**

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	S.M.M.L.V.
R.C. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV	
R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV		
R.C. LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV		
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENA Y CIVIL	INCLUIDO		
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO		

INTERMEDIARIOS	CONVENIO DE PAGO
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA	MENSUAL

**OBSERVACIONES**

CARATULA  
PERJUICIOS PATRIMONIALES: LUCRO CESANTE  
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: PERJUICIOS MORALES

**CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).  
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
DIRECCION GENERAL CL 33 N. 6B 24 FISSOS 2 Y 3  
TELEFONO: 2855600 FAX 2851220

TOMADOR

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMUN AUTORETENEDORES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

WMQ124	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
WDY072	MICROBUS > 10 URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$23,717	31	2017-05-01/2017-05-31	\$64,206	31	2017-05-01/2017-05-31
WMP989	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
TSZ911	MICROBUS > 10 URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$23,717	31	2017-05-01/2017-05-31	\$64,206	31	2017-05-01/2017-05-31
TPT780	MICROBUS > 10 URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$23,717	31	2017-05-01/2017-05-31	\$64,206	31	2017-05-01/2017-05-31
TSJ113	MICROBUS > 10 URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$23,717	31	2017-05-01/2017-05-31	\$64,206	31	2017-05-01/2017-05-31
TPY711	MICROBUS > 10 URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$23,717	31	2017-05-01/2017-05-31	\$64,206	31	2017-05-01/2017-05-31
TTM294	MICROBUS > 10 URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$23,717	31	2017-05-01/2017-05-31	\$64,206	31	2017-05-01/2017-05-31
TSH678	MICROBUS > 10 URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$23,717	31	2017-05-01/2017-05-31	\$64,206	31	2017-05-01/2017-05-31
TSH137	MICROBUS > 10 URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$23,717	31	2017-05-01/2017-05-31	\$64,206	31	2017-05-01/2017-05-31
WMQ389	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
WMQ475	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
WMQ783	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
WMQ789	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
WMQ800	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
WMQ798	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
WMQ799	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
WMR092	BUS URBANO	\$19,360	31	2017-05-01/2017-05-31	\$26,119	31	2017-05-01/2017-05-31	\$83,424	31	2017-05-01/2017-05-31
TOTAL		\$2,487,433			\$3,318,726			\$10,421,101		

<b>Referencia:</b>	SOLICITUD NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
<b>Demandante:</b>	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
<b>Demandado:</b>	ORAL EXPRESS S.A.S.
<b>Radicado:</b>	2021-0356

## I. EXCEPCIONES PREVIAS

### a. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, la inexistencia de la parte demandante o demandada constituye una de las excepciones previas que se podrán proponer dentro del término de traslado de la demanda.

En el caso concreto, dicha excepción encuentra fundamento en que la demanda se dirige en contra de la sociedad **ORAL EXPRESS S.A.S.**, la cual, revisado el Registro Único Empresarial y Social – RUES **NO EXISTE**.

Así pues, teniendo en cuenta que la demanda refiere esa razón social, la cual no corresponde con el Número de Identificación Tributaria, esta excepción está llamada a prosperar.